

ACUERDO Nro. 31/2012

En San Miguel de Tucumán, a UN días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación presentada por la Abog. Alicia Valentina Ruiz de los Llanos en fecha 21/12/2011, contra el puntaje asignado al caso Nro. 2 de su prueba de oposición rendida en el marco del concurso N° 48, para la cobertura de un cargo de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala III, del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 52/2011 y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

La recurrente impugna la calificación otorgada por el jurado evaluador a su prueba de oposición en el caso 2, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, por considerar que su examen no ha sido valorado correctamente.

Deja salvado que las referencias a otros concursantes que efectúa, no implica desconocer sus méritos ni tampoco una solicitud de disminución de los puntajes asignados a ellos, sino tomarlos como punto de referencia para acreditar la desigualdad de trato que invoca.

Señala que de los 21 participantes, 18 han resuelto el caso que impugna revocando la sentencia de primera instancia con argumentos doctrinarios y jurisprudenciales similares a los por ella consignada. Pero, continúa, respecto de algunos se ha dictaminado calificando la solución como "opinable" y de otros como "equivocada". Consideraciones que, entiende la participante, resultan incompatibles, debido a que sería una u otra.

En el caso de la impugnante el Jurado ha dicho que su solución es equivocada.

A continuación realiza una comparación entre su examen -el N° 17- y el identificado como N° 13, al que califica como el que presenta mayores similitudes con el suyo. Sin embargo, se agravia por la calificación diametralmente opuesta a pesar de la semejanza de ambos: 7,50 puntos en su caso y 24,50 para el segundo.

Afirma que una calificación como la asignada a su parte refleja un examen muy malo, con errores graves y desconocimiento casi absoluto de los

temas en cuestión; entiende que lo contrario surge de comparar su prueba con la Nro. 13, a la que -reitera- no se dio idéntico tratamiento y que se realizó una calificación injusta e inequitativa.

Admite que el jurado pueda preferir una u otra prueba en cuanto al estilo u orden, pero concluye que ello no puede servir de justificativo *“para motivar una diferencia tan abismal de puntaje ... cuando ambas tratan de idéntica manera los temas y arriban a idéntica solución”*.

Efectúa a continuación una detallada comparación de los exámenes 17 y 13, tanto en la estructura formal y sustancial, transcribiendo párrafos de ambos y de los respectivos dictámenes del tribunal.

Finaliza este aspecto de su recurso sosteniendo que ambos exámenes resolvieron en el caso 2 hacer lugar al recurso de apelación, rechazar la demanda e imponer costas de ambas instancias al demandado vencido. Expresa seguidamente el diferente criterio del jurado, en tanto a su examen le reprocharon el haber llegado a una solución “equivocada”, mientras que del Nro.13 se afirmó que era “opinable”.

En última instancia pide se pase vista a los exámenes numerados como 1 y 14, que recibieran mayor puntuación que el propio. Manifiesta que su prueba fue *“muy superior”* a ellos y que la menor calificación dada, además de injusta, incurre en *“abierta y flagrante arbitrariedad que atenta contra principio, derechos y garantías amparados por nuestra Carta Fundamental”*

Apoya la solución dada por su parte al caso 2 con jurisprudencia de la Corte Suprema Provincial y la Cámara de Apelaciones Civil en Documentos y Locaciones, que acompaña a su presentación. Advierte que los concursantes para resolver los casos planteados no contaron con doctrina ni jurisprudencia; también que al momento de rendir no se está frente a un expediente sino a *“un caso resumido y expresado en dos carillas y media”*, y que en ocasión de este concurso no hubo contestación de agravios ni tampoco se tuvo a la vista la sentencia de primera instancia sino un brevísimo resumen de ella.

Concluye que la solución a que arribó en la oposición sería “opinable”, por lo que solicita se predique tal carácter de su examen, respetando la igualdad entre los iguales y se adecue el puntaje otorgado.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante Ruiz de los Llanos plantea formal impugnación al dictamen del jurado evaluador en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Entrando a analizar los reproches de la impugnante con relación a la corrección efectuada por el tribunal respecto de su prueba de oposición, es preciso remitirse a la contestación de la vista corrida al jurado en su oportunidad, adelantando de antemano que este Consejo Asesor comparte en todos sus términos lo allí manifestado y considera procedente rechazar la pretensión perpetrada por la concursante.

Con lo estrictamente vinculado al desarrollo del examen, ha destacado el jurado lo siguiente: "...2) *Impugnación presentada por la concursante Alicia Valentina Ruiz de los Llanos (Examen N° 17). Caso 2: La impugnante hace exclusiva referencia a la evaluación del Caso 2 que integrara la prueba de oposición, siendo en consecuencia éste el marco de conocimiento de este Jurado.*

Cabe señalar a fin de ser precisos, que la totalidad de concursantes y por ende de pruebas rendidas, fue de 20 y no de 21 como la impugnante expresa.

Si bien entendemos que el cuestionamiento refleja un simple desacuerdo de la postulante con el criterio sentado por este Jurado que "ab initio" daría por tierra con el planteo dentro del marco establecido por el art. 43 del Reglamento Interno del CAM, la invocación a que se habría violado la garantía constitucional de igualdad entre los iguales (Art. 16 CN) podría ser entendida como un supuesto de arbitrariedad habilitante del derecho a impugnación del concursante, razón por la cual estimamos pertinente tratar mínimamente el cuestionamiento.

En este aspecto debemos ser categóricos en cuanto a que no resulta atinado el método comparativo empleado por la impugnante como base de su planteo (toma como pauta referencial la prueba N° 13), en tanto resulta obvio que el derecho no es una ciencia exacta y los resultados de una evaluación de cuestiones de contenido jurídico no pueden guardar nunca una estricta correlación matemática como la impugnante pretende ni tampoco puede predicarse del hecho de que ante un tópico determinado se arribe a la misma

solución por ambos concursantes, que su desempeño debe necesariamente ser evaluado en forma idéntica.

En tal sentido la merituación de este Jurado no se basa exclusivamente en la presunta corrección de la solución arribada sino en el uso y aplicación de la técnica jurídica para la aplicación de las herramientas forenses del caso (normativa vigente, jurisprudencia, doctrina, hermenéutica, etc.) en la construcción de un fallo equilibrado y con una estructura viable en derecho. Es dentro de estas pautas que hemos actuado y por ello podrán advertirse diferencias de criterio (considerando "equivocada" u "opinable" a determinadas conclusiones) en pruebas que formalmente consagran una misma solución al caso práctico planteado.

En cuanto a la estructura formal, las razones dadas para fundar la impugnación no logran desvirtuar las críticas hechas por este jurado, que motivan los 2.50 puntos asignados por tal aspecto.

En lo que atañe a la estructura sustancial, no obstante su extensión entendemos que los argumentos simplemente implican una discrepancia con el criterio evaluatorio, no logrando rebatir las conclusiones acerca del planteo confuso y falto de claridad y las omisiones valorativas en las que incurrió la examinada en su examen, por lo que rechazamos la impugnación en todos sus puntos.

En cuanto a que la solución dada por la postulante enmarca en la jurisprudencia que ella cita, cabe señalar que el caso propuesto por el jurado corresponde a una litis real: "Sánchez, Humberto c/ Guerra, Miguel s/ Desalojo. Expte. 177/04" fallado por la Sala Ia. de la Cámara en Docs. y Locs. de S. M. de Tucumán mediante sentencia n° 338 del 30/06/05, en la que se refleja la doctrina que impera en ese Tribunal al respecto. Adjuntamos copia del fallo para una mayor ilustración.

Por lo dicho este Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado en el Caso N° 2".

Finalmente, concluye el Jurado que "la impugnación en cuestión no puede tener andamio, confirmando por nuestra parte la calificación otorgada al concursante oportunamente".

Este Consejo Asesor comparte todos y cada uno de los criterios vertidos por los Sres. Miembros del jurado evaluador, en la medida en que las manifestaciones vertidas por la postulante Ruiz de los Llanos no exceden la órbita de un mero análisis subjetivo que dista de manera cabal con la causal de arbitrariedad manifiesta, único y restricto supuesto, a partir del cual tanto la evaluación de antecedentes como el dictamen del jurado en la prueba de oposición pueden ser atacados.

La jurisprudencia tiene dicho que "La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad" (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "el 'juicio pedagógico' - calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. Alicia Valentina Ruiz de los Llanos en fecha 21/12/2011 en el concurso público de antecedentes y oposición Nro. 48 destinado a cubrir un (1) cargo vacante de Vocal de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala III, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

C. H. A.

[Firma]

Dr. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, dig. fe.

[Firma]

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA